



Expediente N° 500013153001 2022 00268 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El demandante deberá aportar el certificado especial de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-175585; asimismo, para efectos de determinar la competencia de este Estrado por el factor cuantía, deberá aportarse el avalúo catastral del citado inmueble cuya usucapión se pretenda, tal como lo enseña el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Igualmente, la demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas que tengan derechos reales sobre el respectivo bien que se pretenda usucapir.

2. Se deberá acreditar que el poder judicial se confirió a través de mensaje de datos por parte del demandante al apoderado judicial, o en su defecto deberá allegarse con la respectiva presentación personal o autenticación notarial, pues el poder allegado no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (Subraya el despacho).

3. La parte actora deberá señalar en el acápite de prueba solicitadas, específicamente en los testimonios, lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., es decir, deberá indicar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (resalta el Juzgado).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 15 de noviembre de 2022 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA